



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013331036-2010-00199-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edwar Humberto Herrera Guerrero</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Distrito Capital y Otros</b>

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
REQUIERE EN INCIDENTE DE DESACATO**

**I. Antecedentes**

Por auto de 29 de julio de 2022, el Despacho declaró el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de 7 de junio de 2011 en el proceso de la referencia, confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 12 de octubre de 2012.

Además, por providencia de 18 de octubre de 2022 se ordenó poner en conocimiento de las partes los informes presentados por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

El día 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico, se recibió solicitud de incidente de desacato propuesto por Erika Paola Segura Sarmiento y otros firmantes, indicando que si bien las autoridades habían efectuado obras en la parte alta del sector de Caracolí, en la parte baja se encontraban alrededor de 200 familias en situación de desprotección respecto de los efectos de la sentencia.

**II. Consideraciones**

**2.1. Cumplimiento del fallo de acción popular – Marco normativo y jurisprudencial.**

La Ley 472 en su artículo 2 definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

El Juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i)

contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho<sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

A efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho requerirá, previo a la decisión de apertura de incidente de desacato, a las entidades vinculadas en este trámite, a fin de que emitan pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.

En Consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., para que en el término de **tres (3) días** se pronuncien sobre la solicitud de incidente de desacato visible en archivo 38 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Una vez transcurrido el término del ordinal anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co](mailto:alcalde.cbolivar@gobierno.gov.co)  
[leogaleano@defensoria.edu.co](mailto:leogaleano@defensoria.edu.co)  
[emtoncelr@secretariajuridica.gov.co](mailto:emtoncelr@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)  
[institucional@personeriabogota.gov.co](mailto:institucional@personeriabogota.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)  
[buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1113 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba).

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ed962c4d9276d50d4790354d2d02b8e06ba7d99304bbb544906df53df694f5**

Documento generado en 28/11/2022 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**